

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-166/2019

PARTE ACTORA:
GRETA LUCERO RÍOS TÉLLEZ SILL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio, por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia por haberse superado la omisión de resolver el juicio electoral local clave **TECDMX-JEL-038/2019**.

GLOSARIO

Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

ANTECEDENTES

1. Iniciativa. El (7) siete de marzo de (2019)¹, se presentó una iniciativa para adicionar un artículo transitorio a Ley de Participación a fin que los procesos de elección de los Comités Ciudadanos y Consejo de Pueblos, así como la consulta en materia de presupuesto participativo de (2019) dos mil diecinueve, se celebraran hasta la emisión de una nueva ley; mientras tanto, las personas electas seguirían en su cargo².

2. Primer escrito. El (25) veinticinco de marzo, la actora realizó una consulta al Consejo General del Instituto Local para saber si, en caso de aprobarse la iniciativa, realizaría un control de constitucionalidad y convencionalidad del artículo transitorio que se adicionará a la Ley de Participación y, en consecuencia, convocaría al proceso de elección de los Comités Ciudadanos y a la consulta sobre el presupuesto participativo correspondiente a (2019) dos mil diecinueve³.

3. Decreto de adición. El (1º) primero de abril, se publicó en la

¹ En adelante, todas las fechas que se mencionan corresponden (2019) dos mil dieciocho, salvo precisión de otro año.

² De acuerdo a la Gaceta Parlamentaria del (7) siete de marzo, número 95, consultable en la página de Internet del Congreso de la Ciudad de México (https://www.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/03/GACETA-95_07_03_19.pdf). Lo que resulta un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, en relación con el cual es preciso señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación sostienen el criterio de que el contenido de las páginas de Internet es un hecho notorio, susceptible de valorarse por los órganos jurisdiccionales, tal como puede verse en la jurisprudencia XX.2o. J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de (2009), página 2470, así como en la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de (2013) dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

³ Tal como lo expone en la demanda (hoja 8 del expediente). Lo que también se aprecia de la copia simple de la primera hoja del escrito con sello de acuse de recibido anexa a la demanda (hoja 17 del expediente) y de la copia certificada del oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Local clave SECG-IECM/1164/2019 (hoja 41 del cuaderno accesorio).

Gaceta Oficial de la Ciudad de México⁴ el Decreto que adiciona el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación que condicionó la renovación de los órganos ciudadanos de representación⁵, así como la realización de la consulta para determinar la aplicación del presupuesto participativo, a la emisión de la nueva ley, lo que deberá realizar la I Legislatura antes de la segunda semana de diciembre de este año.

A diferencia de la iniciativa, estableció que quienes integran los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos permanecerán en sus encargos solo por el periodo para el que se les eligió.

4. Segundo escrito. El (8) ocho de abril, la actora solicitó al Instituto Local ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad para inaplicar el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación y convocar a la brevedad a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de Pueblos, así como a la consulta del presupuesto participativo correspondientes al (2019) dos mil diecinueve⁶.

5. Respuestas del Instituto Local. El (8) ocho de abril, a través de la Secretaría Ejecutiva, el Instituto Local respondió:

a. Al primer escrito: Que carecía de atribuciones para realizar un control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad, ya que estaba obligado a acatar lo dispuesto por el Congreso de la Ciudad de México y los criterios jurisprudenciales que emitieran los órganos jurisdiccionales, remarcando que solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía competencia para determinar la

⁴ Gaceta Oficial de la Ciudad de México de (1º) primero de abril, número 62, páginas 3 y 4. Lo que resulta un hecho notorio para la Sala Regional en los términos ya establecidos al poderse consultar en la página de Internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México (https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/989c31738f67c82e52f7.pdf)

⁵ Comités Ciudadanos y Consejo de Pueblos, figuras reconocidas en el artículo 107 de la Ley de Participación.

⁶ Tal como relata la actora en su demanda (hoja 9 del expediente).

constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma⁷.

- b. Al segundo escrito:** Sostuvo su falta de atribuciones para ejercer el control solicitado y su obligación de obedecer las normas emitidas por el órgano legislativo local.

Estas respuestas le fueron notificadas el (12) doce de abril⁸.

6. Juicio electoral. El (16) dieciséis de abril⁹, la actora presentó su demanda con la que el tribunal responsable formó el expediente **TECDMX-JEL-038/2019**.

El (20) veinte de mayo presentó un escrito de “excitativa de justicia”, pidiendo al tribunal responsable que se resolviera con urgencia su medio de impugnación¹⁰.

El (22) veintidós de mayo, se radicó el expediente del juicio electoral¹¹.

7. Juicio de la Ciudadanía. El (6) seis de junio, la actora presentó la demanda de este juicio¹², con la que se integró el expediente en que se actúa (SCM-JDC-166/2019) que fue turnado a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió ese día.

8. Resolución del juicio electoral. El (20) veinte de junio, el tribunal responsable resolvió el expediente **TECDMX-JEL-038/2019**¹³. El (21) veintiuno de junio, notificó a la actora.

⁷ Mediante el oficio clave SECG-IECM/1164/2019 (hoja 41 del cuaderno accesorio).

⁸ Según lo relatado en la demanda presentada ante el tribunal responsable (hoja 6 del cuaderno accesorio), lo que no contravirtió el Instituto Local al rendir su informe circunstanciado en el juicio electoral (de la hoja 25 a la 28 del cuaderno accesorio).

⁹ Como puede verse del sello de acuse de recibido del Instituto Local (hoja 2 del cuaderno accesorio).

¹⁰ Agregado de la hoja 48 a la 51 del cuaderno accesorio.

¹¹ Acuerdo consultable de la hoja 52 a 54 del cuaderno accesorio.

¹² Como puede verse del sello de recibido (hoja 5 del expediente).

¹³ Consultable de la hoja 62 a 94 del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente juicio están actualizadas al tratarse de una demanda promovida por una ciudadana que considera transgredido su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por la omisión del tribunal responsable de resolver el juicio electoral con el que combatió la negativa del Instituto Local de inaplicar el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación que condiciona la renovación de ese tipo de órganos hasta la emisión de la nueva ley, lo que considera repercute en el derecho de ser votada en el proceso de elección de los Comités Ciudadanos; supuesto que actualiza la atribución de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, suscitada en una entidad que pertenece a su ámbito territorial de competencia. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).
- **Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada esta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México, como su cabecera¹⁴.

¹⁴ Aprobado el (20) veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

Si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia de esta Sala Regional para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, los mismos sirven también de fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en los procesos de elección de los Comités Ciudadanos.

Esto se debe a que en este tipo de procesos electivos está involucrado -entre otros- el derecho político-electoral de votar¹⁵ cuya tutela, de conformidad con el sistema jurisdiccional electoral, en una primera instancia le corresponde al tribunal responsable y después a este Tribunal. Lo que tiene como consecuencia que el Juicio de la Ciudadanía sea la vía idónea¹⁶.

SEGUNDA. Improcedencia. La Sala Regional considera que la pretensión de la actora respecto a que su juicio electoral sea resuelto ha quedado satisfecha debido a que el (20) veinte de junio, el tribunal responsable emitió sentencia en el expediente **TECDMX-JEL-038/2019**, formado con su demanda.

Para la Sala Regional esto tiene por consecuencia que debe desechar la demanda en estudio, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

¹⁵ Artículo 2 de la Ley de Participación.

¹⁶ Este es el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 40/2010, REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, (2010) dos mil diez, páginas 42 a 44.

El artículo 9 apartado 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que procederá el desecharamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Asimismo, artículo refiere que será procedente el desecharamiento si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende del texto de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esta Sala Regional estima que debe desecharse la demanda en estudio, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se explica a continuación.

La actora argumentó ante la Sala Regional, que el tribunal responsable transgredía su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque al momento de presentar la demanda de este juicio, habían transcurrido más de (40) cuarenta días desde que recibió su demanda sin que lo hubiera resuelto, a pesar de que para ese momento ya había promovido una excitativa de justicia.

Sin embargo, la omisión acusada quedó superada porque el (20) veinte de junio, el tribunal responsable emitió la sentencia que resolvió su juicio electoral¹⁷, misma que le fue notificada el (21) veintiuno de junio.

Documentales públicas que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que consigna.

En ese orden de ideas, existe un cambio de situación jurídica que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia, al colmarse la pretensión de la actora, esto es, la resolución del juicio electoral presentado ante el tribunal responsable.

Por tanto, está actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, en razón que ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que ha quedado sin materia el presente juicio, por lo que debe desecharse la demanda.

¹⁷ Como consta en la copia certificada de la resolución (hojas 62 a la 94 del expediente).

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR personalmente a la actora; **por correo electrónico** al tribunal responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN